000063/2026

Esquel, septiembre de 2026

------**VISTO**:----------

------Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 63/2026 CANO) que se encuentra en estado de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora en ID 2497538 contra la Sentencia Interlocutoria N° 191/2026 del 19/8/26 fundado en las causales alojadas en los incs. d) y e) del art. 288 del CPCyC. y;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------I. La actora, luego de considerar cumplidos los requisitos formales para la procedencia del recurso extraordinario intentado y de hacer hincapié en los antecedentes de la causa sostiene, como primer motivo casatorio, que la sentencia atacada es arbitraria por haberse desconocido la sentencia N° 123/25 confirmada por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria N° 32/2025. Concretamente sostiene que en la S.I. N° 123/25 la jueza de la instancia de origen dijo que la demanda no tenía monto en tanto que en la N° 191/26 CANO se determinó en $ 133.957.200.----------

------Resultan así, para la recurrente, contradictorias ambas sentencias dictadas en el mismo proceso y, en consecuencia, resulta arbitraria la sentencia dictada por esta Cámara al señalar monto del proceso porque ya había adquirido firmeza la anterior que no lo contenía(conf. inc. E) art. 291 del CPCyC.----------

------En el segundo agravio sostiene que la contradicción señalada encuadra también en la causal autónoma prevista en el art. 291 inc. d) del CPCYC.----------

------Sostiene que tal situación se verifica no sólo con el pronunciamiento dictado con anterioridad a la S.I. N° 191/26 que se encontraba firme sino también –

Documento anonimizado por AymurAI

dice- con la construcción interna de la decisión.------
------Que la sentencia N° 191/26 reconoció como antecedente que se había hecho lugar a una excepción de defecto legal, que se otorgó un plazo para subsanar las observaciones y que, ante su incumplimiento dio lugar a que se tenga por desistida a la actora del proceso. Pero después se afirmó que el monto del proceso ya había quedado determinado antes de aquella incidencia.----------
------El tercer agravio lo centra en el principio de preclusión por los mismos argumentos que diera con anterioridad: la cuestión no podía ser "reabierta" porque con anterioridad esta Cámara ya había decidido que la demanda no contenía monto cuestión que a la postre no fue subsanada por la actora lo que significó que se la tuviera por desistida del proceso.----------
------Cuarto agravio: la sentencia recurrida es arbitraria porque se omitió tratar la S.I. 123/25 procesal una sentencia firme dictada en la causa.
------Quinto agravio: aplicación selectiva e incompatible del principio de preclusión: se aplicó el principio en relación a la providencia del 15/8/24 pero no se hizo lo mismo en relación a las Sentencias Interlocutorias Nros. 32/25 y 123/25.----------
------Sexto agravio: Los honorarios ya habían sido regulados en la SI N° 32/25. Esa regulación no fue recurrida.----------
------Séptimo agravio: hubo una doble valoración de la actividad profesional ya regulada. Una parte relevante de la actividad profesional ya fue "remunerada" mediante una regulación autónoma.----------
------Octavo agravio: Se exige una regulación teniendo en cuenta el monto del proceso que la CANO determinó cuando justamente a su parte se la tuvo por desistida del proceso por no haber determinado el monto de la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda.----------

------Noveno agravio: la sentencia N° 123/25 que confirmó la dictada en la instancia de origen que hizo lugar a la excepción de defecto legal dijo que la inexistencia de cuantificación impedía delimitar adecuadamente la pretensión, ejercer el derecho de defensa y establecer los límites cuantitativos de una eventual sentencia. Por lo que resulta contradictorio afirmar después respecto a la existencia de monto del proceso.----------

------Por último y como décimo agravio, sostiene que existe contradicción en el fallo atacado porque revocó, en todos sus términos, la sentencia N° 31/26 cuando al tratar la apelación tocante a la suspensión del proceso como consecuencia de los recursos extraordinarios interpuestos, dijo que tal cuestión se había abstracta por haber rechazado el STJ los mismos.----------

------II- Resumidos los agravios de la recurrente y en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que alguno de los exigidos no han sido cumplimentados, pasando a continuación a examinarlos. Ello, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCyC. y Acuerdos Plenarios del STJCh No 3821/09 y No 3870/10.----------

------El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y contiene la cantidad de páginas y renglones exigidos por la normativa vigente. Se ha constituido domicilio electrónico más no el procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia, como lo indica el art. 292 inc. c) del CPCyC.----------

------No se acompañó la boleta de depósito a la orden del STJ acreditante del pago de la tasa que exige el art. 292 inc. d) del CPCyC. Tampoco se acreditó estar exceptuado por haber obtenido beneficio de litigar sin

Documento anonimizado por AymurAI

gastos. Es más, la parte nada dice al respecto.--------
------Sin perjuicio de ello, habiendo tramitado por ante esta Alzada los autos caratulados: “ <PER_1> s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N° 271/25 CANO) que tenemos a la vista en este estadio procesal (Expte. CANO N° 271/2025) iniciado justamente para los autos principales “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos” (Expte N° 94/24 de Primera Instancia) se desprende que esta CANO revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había acordado el beneficio. Motivo por el cual, a esta altura de las circunstancias, debió la parte efectuar el depósito indicado supra. Toda vez que el art. 293 del mismo cuerpo normativo establece que la falta de alguno de los requisitos formales dará lugar a la denegación del recurso por inadmisible.-----
------Otro requisito faltante en la carátula es el exigido en el punto 2) i) Anexo “…mención clara y concisa de las cuestione planteadas con simple cita de normas involucradas…”, ni “…la sintética indicación de cuál es la declaración sobre los puntos debatidos que el recurrente procura obtener”….----------
------Es decir, tal como lo adelantamos al comienzo, no se cumplió acabadamente con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario 3870/10 ni con el depósito exigido en el art. 292 inc. d) del CPCyC.-----
------Conforme lo establece el apartado 11 del Anexo del A.P. 3870/10 y 293 del CPCyC., al no haber satisfecho el recurrente alguno de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario intentado esta Cámara podría desestimar sin más el planteamiento casatorio.----------
------Sin perjuicio de ello, y como un argumento más de la sinrazón de los motivos casatorios en los que intenta ampararse la casacionista completaremos

Documento anonimizado por AymurAI

diciendo que los fundamentos de los que intenta valerse la parte no tienen, a la luz de las constancias de autos razón valedera que indiquen arbitrariedad en lo fallado o contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias.----------

------Ninguna contradicción existió entre el decreto del 15/8/24 que reza: "…téngase presente las tasaciones acompañadas y el monto reclamado en el presente proceso de $. 133.957.200…" que se tuvo como base para resolver como se hizo en la sentencia interlocutoria casada y las demás constancia del expedientre.----------

------Es que lo central de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda no fue el monto del proceso sino la falta de individualización en el escrito de inicio de las mejoras, cuándo las abonó y estimar una cuantificación del perjuicio invocado. Ello sobre la base que la actora refirió en su demanda haber efectuado "innumerables mejoras o remodelaciones…" sin su debida individualización (ver considerando 3.- séptimo párrafo de la Sentencia Interlocutoria N° 32/25 del 28/2/25. Sentencia ésta confirmada por la Cámara el 9/6/25.----------

------Luego, ante el incumplimiento en plazo de las observaciones realizadas se la tuvo a la parte actora por desistida del proceso. En definitiva nunca la actora manifestó "…el monto reclamado por cada rubro y la suma total…" (ver considerando III, segundo párrafo de la Sentencia de Cámara registrada al N° 245/25 del 21/10/26), quedando así irremediablemente zanjada la cuestión atinente al monto del proceso con el decreto firme del 15/8/24.----------

------III. Lo expuesto demuestra la inobservancia no sólo de requisitos formales de procedencia que enervan la posibilidad de declarar admisible el recurso interpuesto (art. 293 CPCyC) por lo que corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta. (art. 293 C.Pr.).----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto mediante 2497538 por la actora Sra. <PER_1> , contra la sentencia interlocutoria registrada al N° 191/26 del 19/8/26.----

------**2°) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------**3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y hallarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

REGISTRADA BAJO EL NRO. 254 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2026. CONSTE.----------

Documento anonimizado por AymurAI